



Barranquilla – Atlántico, Junio Cinco (05) De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520190006100.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ERICK MOVILLA FLOREZ C.C. No. 72.265.099.

DEMANDADO: FERNANDO WALTER DIAZ CARO C.C. No. 7.476.194.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita corrección de auto que decretó medida cautelar y sus respectivos oficios para proceder con la inscripción de la medida. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente memorial presentado en fecha 28 agosto de 2020, donde el apoderado de la parte demandante **ERICK MOVILLA FLOREZ C.C. No. 72.265.099**, solicita se corrija el auto de ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), que decretó medidas cautelares, toda vez que por error involuntario al dejarse consignado el número de matrícula inmobiliaria 040-3211762, cuando el correcto es 040-321762 información está que debe ser corregida.

Para resolver, el juzgado considera:

El artículo 286 del C. G. P. dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Es por lo que el despacho estima que es procedente corregir dicha providencia, por darse tales presupuestos. En consecuencia, se ordenará corregir el numeral 6º del auto de fecha ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), conforme al artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral sexto (6º) del auto de fecha ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), por el cual se decreta medida cautelar de bien inmueble y en su lugar se ordena:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble tipo urbano de propiedad del ejecutado FERNANDO WALTER DIAZ CARO, quien se identifica con C.C. No. 7.476.194, con Matricula Inmobiliaria No. 040-321762, ubicado en la Calle 84 No 36-133, manzana 3 lote 16, urbanización el Ruby de esta ciudad. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.
2. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte motiva y resolutive del auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

YHS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla Barranquilla,
06 JUNIO 2023
POR ESTADO N° 91
El Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE



Barranquilla – Atlántico, Junio Cinco (05) De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520190006100.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ERICK MOVILLA FLOREZ C.C. No 72.265.099.

DEMANDADO: FERNANDO WALTER DIAZ CARO C.C. No 7.476.194.

OFICIO 20624

Señores

**OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BARRANQUILLA
ATLÁNTICO
E.S.D**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se DECRETÓ, entre otras cosas, lo siguiente:

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral sexto (6º) del auto de fecha ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), por el cual se decreta medida cautelar de bien inmueble y en su lugar se ordena:
 1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble tipo urbano de propiedad del ejecutado FERNANDO WALTER DIAZ CARO, quien se identifica con C.C. No 7.476.194, con Matricula Inmobiliaria No 040-321762, ubicado en la Calle 84 No 36-133, manzana 3 lote 16, urbanización el Ruby de esta ciudad. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Líbrense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.
2. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte motiva y resolutive del auto referido.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO